

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

488/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

30 de enero del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de mayo del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...No ha sido respondida como ordena la ley.
Ofrece una liga que no contiene la información solicitada
Miente y encubre actos de crimen organizado...” **(Sic)**

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Si bien acredita que dictó
respuesta, esta tiene
deficiencias.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta respecto de la totalidad de los puntos conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Se apercibe.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
488/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SAYULA,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo de 2020 del año 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 488/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 14 catorce de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número 00286920.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 24 veinticuatro de enero del año en curso, se notificó la respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta dictada por el Sujeto Obligado, el día 30 treinta de enero del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante correo electrónico.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 31 treinta y uno de enero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **488/2020**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 07 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/276/2020, el 11 once de febrero del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció término para rendir informe. En fecha 18 dieciocho de febrero del año en curso, se hizo constar que mediante oficio CRE/276/2020, se notificó al sujeto obligado de la admisión de recurso de revisión que nos ocupa, haciendo de su conocimiento el plazo otorgado para remitir el informe de ley, siendo omiso al respecto pese haber sido legalmente notificado.

7. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación de forma extemporánea.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

8. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 04 cuatro de marzo del año en que se actúa, se tuvieron por recibidas las manifestaciones remitidas por la parte recurrente, en relación al requerimiento citado en el párrafo anterior.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 00286920	
Fecha de notificación de la respuesta:	24/enero/2020
Surte efectos	27/enero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/enero/2020
Concluye término para interposición:	18/febrero/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30/enero/2020
Días inhábiles	03/febrero/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos por considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) copias simples de la respuesta, así como de su respectiva notificación.
- b) Copia de la Convocatoria a la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.
- c) Acta de la Sesión antes mencionada
- d) Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.
- g) Copia simple del informe

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple del historial del folio Infomex.
- d) Copia simple de la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - Los agravios en el recurso de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADOS**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en:

1. ¿Porque motivo ordeno usted la demolición del inmueble patrimonio cultural del estado de Jalisco el Jardín de Niños Celso Vizcaíno (a continuación denominado Kinder)?
2. ¿Contaba usted con un permiso de la Secretaria de Cultura para demoler el inmueble?
 - a) Copia del permiso de la Secretaria de Cultura para demoler el Kinder
3. ¿Informó usted a la Secretaria de Cultura sobre su plan de demoler el Kinder previo a la demolición?
 - a) ¿En que fecha?
 - b) Copia de todos los documentos entre Daniel Carrión y la Secretaria de Cultura en relación a la demolición del kinder previo a la demolición.
 - c) Copia de todos los documentos entre Daniel Carrión y la Secretaria de Cultura en relación a la demolición del kinder después de la demolición a la fecha.
4. Acorde al artículo 66 de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco (a continuación denominado LPCEJ),...

Art. 66. Las acciones de intervención que pretendan llevarse a cabo en los bienes inmuebles considerados patrimonio cultural deberán sujetarse al nivel máximo de intervención contenido en la ficha de inventario que les corresponda, previo dictamen técnico que para tales efectos expida la Secretaria en los términos de la sección siguiente.

Adicionalmente, en la emisión de dictámenes se considerará, en su caso, la significación social del inmueble, entendida como el alto reconocimiento del que goza por parte de una comunidad y la relevancia que esta le asigna, independientemente de sus características individuales y de otros elementos de valor patrimonial.

las acciones de intervención al inmueble del Kinder deberán contar con los dictámenes previos a la intervención.

- a) ¿Cuenta usted con los dictámenes expedidos por la Secretaría de Cultura de acuerdo al artículo 66 de la LPCEJ?
- b) Copia de la ficha de inventario que usted poseía el día de la intervención del 3 de Oct 2019
- c) Copia de los dictámenes expedidos por la Secretaría de Cultura de acuerdo al artículo 66 de la LPCEJ
- d) Copia de los dictámenes expedidos por la Secretaría de Cultura de acuerdo al artículo 69 de la LPCEJ
- e) Copia de la solicitud de Dictamen Técnico por parte de el sujeto obligado acorde al artículo 77 de la LPCEJ
- f) Copia de los documentos o información solicitada por prevención acorde al artículo 77 de la LPCEJ

5. Lista de las reuniones de revisión acorde al artículo 81 de la LPCEJ

- a) Copia de las actas, oficios, anexos y/o documentos, correos electrónicos de las reuniones de revisión acorde al artículo 81 de la LPCEJ
- b) Copia de el dictamen técnico de protección civil acorde al artículo 82 de la LPCEJ
- c) Copia de el dictamen técnico de la Secretaría de Cultura acorde al artículo 83 de la LPCEJ
- d) Artículo 84 LPCEJ La ausencia de emisión del dictamen técnico en el término máximo de 30 días naturales configura la negativa ficta de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios
 - I. ¿Carece usted del dictamen técnico referido en el artículo 83 de la LPCEJ?
 - II. ¿Aplica la "negativa ficta" de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios?
- e) Copia de el dictamen técnico de la Secretaría de Cultura acorde al artículo 86 de la LPCEJ

6. Acorde al artículo 89, las licencias, permisos o autorizaciones que se expidan sin dictamen técnico son nulas en pleno derecho del artículo 42 de la Ley.

- a) Copia de la Licencia, Permiso o Autorización para demoler el Kinder.
- b) La Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios es muy clara. No se puede intervenir un inmueble inventariado como patrimonio cultural del estado de Jalisco sin contar previa licencia, permiso u autorización.

1. ¿Obro el alcalde fuera del margen de la Ley?

7. ¿A que horas comenzo la demolición?

8. ¿Cuantos trascabos o maquinaria pesada se utilizo durante la demolición?

- a) Lista de la maquinaria utilizada
- b) Sobre el o los operadores de los trascabos
 - I. Nombre y Puesto que des empeña en el ayuntamiento
 - II. Posición y nombre de su jefe inmediato
 - III. Copia del contrato de trabajo
 - IV. Copia de la nomina desde el 1 de Oct 2015 a la fecha.

9. ¿Cuantos camiones se utilizaron para el traslado de escombros?

- a) Lista de los vehiculos utilizados
- b) Sobre el o los operadores de los camiones
 - I. Nombre y Puesto que des empeña en el ayuntamiento
 - II. Posición y nombre de su jefe inmediato

- III. Copia del contrato de trabajo
- IV. Copia de la nomina desde el 1 de Oct 2015 a la fecha.
- 10. Sobre los supervisores
 - a) Lista de los supervisores, directores, funcionarios públicos que participaron en la demolición de el kinder el 3 de octubre 2019
 - b) Sobre supervisores
 - I. Nombre y Puesto que desempeña en el ayuntamiento
 - II. Posición y nombre de su jefe inmediato
 - III. Copia del contrato de trabajo
 - IV. Copia de la nomina desde el 1 de Oct 2015 a la fecha.
 - V. Copia de los oficios, comunicados, ordenes, documentos recibidos por o hacia sus superiores para demoler el kinder, listar nombre, fecha, hora y motivo de cada oficio.
- 11. Sobre los escombros de la demolición
 - a) ¿Cuantos viajes se echaron los camiones para transportar el escombro?
 - b) Domicilio(s) donde se tiro el escombro, incluir coordenadas geograficas y foto satelital de
 - c) ¿Se esta cuidando el valioso escombro de las lluvias y las inclemencias del clima?
 - d) ¿Como se esta conservando el escombro para evitar mas daños a los ladrillos y pilares?
 - e) ¿Cuales son las medidas tomadas al respecto?
- 12. Sobre la maquinaria utilizada en la demolición
 - a) Listar las maquinas utilizadas en la demolición, marca, modelo, año, número de identificación vehicular vin o su respectiva identificación particular.
 - b) Copia de el titulo de propiedad de todas y cada una de las maquinas utilizadas.
 - c) Copia del el contrato de arrendamiento, comodato, o cualquier otro contrato con el dueño de la maquina.
 - d) Lugar donde se encuentra en estos momentos la maquina listada, (dirección, teléfono, Email, otros)
 - e) Motivo por el cual no se encuentra en poder del ayuntamiento
 - f) Copia de la documentación que se genero entre el ayuntamiento y el que presto la maquina al momento en el que el prestador de servicios o dueño legal le recogió la maquinaria al sujeto obligado
- 13. Valor de el Inmueble Jardín de Niños Celso Vizcaino antes de ser demolido.
- 14. Cantidad de dinero invertido en renovaciones en los últimos 5 años.
- 15. Cuando el alcalde ordenó la demolición del Kinder
 - a) ¿Actuó usted Daniel Carrión en pleno uso de sus facultades mentales?
 - b) ¿Asume usted la responsabilidad de sus acciones en el caso de la demolición del Kinder?
 - c) ¿Actuó usted acorde a la Ley de Patrimonio Cultural del estado de Jalisco y sus municipios?
 - d) ¿Actuó usted 100% de su propia voluntad al ordenar la demolición del Kinder?

- e) ¿Recibió usted ordenes de alguna autoridad superior para demoler el Kinder?
 - f) ¿Recibió usted ordenes de algún ciudadano u organización no gubernamental para la demolición del Kinder?
 - g) Nombrar a los servidores públicos de primer nivel que le ayudaron a tomar la decisión de demoler el kinder
 - h) Nombrar a los servidores públicos de primer nivel que le ayudaron durante la demolición del kinder
16. ¿Cuántas denuncias ha recibido Daniel Carrión o el Ayuntamiento por motivo de la destrucción del kinder?
17. Números de expedientes, casos o demandas de todas las denuncias penales y mercantiles que haya recibido Daniel Carrión y/o el ayuntamiento por concepto de la demolición de el kinder de Sayula.
18. Copia de la declaraciones patrimoniales 2018, 2019 y 2020 de Daniel Carrión
19. En caso de que la información de uno o varios puntos antes mencionados sea inexistente, favor de anexar la "declaración de inexistencia" y todos los documentos generados para llegar a la dicha declaración acorde con el artículo 86bis y todas sus fracciones.
20. En caso de que la información de uno o varios puntos antes mencionados sea clasificada o reservada, favor de anexar por cada punto, la versión pública de la información solicitada

En ese sentido, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**, señalando lo siguiente:

Respuestas:

1. Por lo que ve a este punto, el mismo no es susceptible del procedimiento de Acceso a la Información, toda vez que se trata de un Derecho de Petición, por tanto, no se ventilara en el presente acuerdo.
2. En cuanto a este punto, el mismo y su inciso a, fue declarado información pública protegida bajo el carácter de reservada en la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado
3. En cuanto a este punto, el mismo y sus incisos a, b y c fue declarado información pública protegida bajo el carácter de reservada en la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado
4. En cuanto a este punto, el mismo y su inciso a, b, c, d, e y f fue declarado información pública protegida bajo el carácter de reservada en la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado
5. En cuanto a este punto, el mismo y su inciso a, b, c y e fue declarado información pública protegida bajo el carácter de reservada en la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, y por lo que ve al inciso d fracciones I y II dichos puntos no son susceptibles del procedimiento de Acceso a la Información, toda vez que se trata de un Derecho de Petición, por tanto, no se ventilara en el presente acuerdo.
6. En cuanto a este punto, el mismo y su inciso a y b fue declarado información pública protegida bajo el carácter de reservada en la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado. Por lo que ve al inciso b fracción I, se le informa que no.

7. Se desconoce el horario
8. En cuanto a este punto, el mismo y su inciso a, b fue declarado información pública protegida bajo el carácter de reservada en la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado
9. Por lo que ve a este punto, tengo a bien informarle que en ningún momento el Ayuntamiento Constitucional de Sayula ha realizado el traslado de "escombros"
10. Por lo que toca a este punto, tengo a bien informarle que el Ayuntamiento no superviso ninguna "intervención" o "demolición" el 03 de octubre del 2019
11. En cuanto al punto que nos ocupa, se hace de su conocimiento que el Ayuntamiento no ha trasladado "escombros" o realizado movimiento o intervención en el área del Jardín de Niños Celso Vizcaíno.
12. En cuanto al punto número 12 y sus incisos fue declarado información pública protegida bajo el carácter de reservada en la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado
13. Tengo a bien informarle respecto a este punto, que dicho inmueble no ha sido valuado por el Ayuntamiento, o por lo menos no existe un documento que así lo señale
14. Dicha información puede ser consultada en la siguiente liga electrónica http://sayula.gob.mx/Centro_Paramo.html
15. En cuanto a este punto con sus incisos a, b, c, d, e y f dichos incisos no son susceptibles del procedimiento de Acceso a la Información, toda vez que se trata de un Derecho de Petición, por tanto, no se ventilara en el presente acuerdo. Y en cuanto a los incisos g y h fue declarado información pública protegida bajo el carácter de reservada en la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado
16. 0 cero
17. No se han recibido denuncias
18. Se le informa que las declaraciones patrimoniales de los funcionarios públicos de este Sujeto Obligado se pueden consultar aquellas que hayan decidido que fueran públicas, en la página web del ayuntamiento en la siguiente liga electrónica <http://sayula.gob.mx/Articulo8FVz.html>
19. No fue declarado inexistente
20. Se reservó y se anexan las actuaciones.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente acudió a este Organismo Garante, señalando lo siguiente:

- La solicitud de información no ha sido respondida como ordena la ley.
- Se ofrece una liga que no contiene la información solicitada.
- El Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado miente encubriendo actos de crimen organizado.
- Asimismo, interpone una queja ante el ITEI por la actitud criminal del Comité de Transparencia al declarar información como reservada.

Así, del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte substancialmente que ratifica la respuesta inicial, agregando que se dio contestación a todos los puntos, excepto los que se determinó como de carácter reservado.

Ese sentido los suscritos consideramos que la Litis del presente asunto se constriñe a determinar la legalidad del procedimiento realizado por el sujeto obligado para la tramitación de la solicitud, así como la respuesta brindada a cada punto, por lo que se realiza de acuerdo con el siguiente análisis:

Por lo que ve a los puntos **1, 5 inciso d) fracciones I y II, 15 incisos a) b) c) d) e) y f)**; se determinó que los mismos no son susceptibles del procedimiento de acceso a la información toda vez que se trata de **derecho de petición**, al respecto se estima que **resulta errónea** la apreciación del sujeto obligado, ello en razón de que si bien es cierto de la solicitud de origen se advertían puntos que podían llegar a considerarse como derecho de petición, también es cierto que los sujetos obligados se encuentra forzados a dar trámite a los mismos, dando una interpretación que le dé una expresión documental, es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Criterio 07/14

Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8° constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

Criterio 16/17

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Aunado a ello, del artículo 4 de la Ley de la materia¹ se desprende que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia de los sujetos obligados**, sin importar su fuente y fecha de elaboración.

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios
Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

En ese sentido, es pertinente señalar que la materia de lo solicitado **se encuentra relacionada con el cumplimiento o incumpliendo de las funciones y competencia de los sujetos obligados**, razón por la cual se considera que dicha información podría desprenderse de las documentales que se encuentren entre los archivos; por lo que **deberá** realizar la respectiva gestión con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, de acuerdo a sus facultades y funciones, debiendo señalar que puntos le corresponderían, así como los oficios de gestión de requerimiento y de respuesta, y proporcionar la información, debiendo proteger datos personales en caso de que los contenga.

Ahora bien, concerniente a los puntos **2 inciso a), 3 incisos a), b) y c), 4 incisos a) b) c) d) e) y f), 5 incisos a), b) y c), 6 incisos a) y b), 8 incisos a) y b), 12 incisos a), b), c), d), e) y f), 15 incisos g) y h)**; los cuales el sujeto obligado resolvió como información clasificada como **reservada**, mismos que se confirmaron por el Comité de Transparencia cómo se señala en el acta que adjunta, por lo que se analiza si la reserva es procedente; ello en razón de que se manifiesta esencialmente el motivo de reserva es debido a que **causa un perjuicio grave a las estrategias procesales o cuyos procedimientos administrativos no hayan causado estado**, como se muestra en la síntesis de la siguiente acta:

CAUSAL DE LA PRUEBA DE DAÑO

La información objeto de la presente, se encuentra prevista bajo el siguiente precepto legal:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

Lo anterior es así en base a lo manifestado por las Unidades que generan, poseen o administran la información, manifiestan que dicha información comprende aspectos de un proceso judicial en el que el Ayuntamiento Constitucional de Sayula es

parte, y en este sentido, la información forma parte de la estrategia judicial de defensa del Sujeto Obligado

JUSTIFICACIÓN

Para efectos de la correcta e ideal clasificación de la información, se realizará la prueba de daño conforme a lo dispuesto por el artículo 18 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios en la siguiente forma:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

La información objeto de la presente, se encuentra prevista bajo el siguiente precepto legal:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

La información objeto de la presente prueba de daño, como quedo plasmado en ante líneas, su divulgación y difusión causaría un perjuicio grave a la estrategia judicial, que el Ayuntamiento a través de su dependencia competente realiza para el desahogo dentro de un proceso judicial del que este Sujeto Obligado es parte, superando el interés público general de conocer la información de referencia, ya que esta información, por el momento, está siendo corroborada, e incluso es parte de la estrategia judicial, que el Ayuntamiento a través de su dependencia competente realiza para el desahogo dentro de un proceso judicial del que este Sujeto Obligado es parte

IV. DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

El comité de transparencia, luego de realizar la prueba de daño correspondiente, con número de identificación PD-AGCT/002/2020 que se agrega como constancia en el presente acuerdo, se determinó como resultado siguiente:

La información pública solicitada mediante el sistema Infomex, del Expediente Interno número 011/2020, deberá ser CLASIFICADA COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE 2 DOS AÑOS, toda vez que la misma al ser revelada constituye un perjuicio o daño al interés público, como quedó asentado en la presente prueba de daño, existe un riesgo real, demostrable e identificable.

Por tanto, se tiene que, la prueba de daño cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que se acredita en la misma prueba, los cuatro supuestos que prevé la ley.

Así las cosas, resulta idónea que este pleno clasifique la información como reservada, toda vez que la difusión o divulgación de la misma, pudiera generar un grave perjuicio a las estrategias procesales judiciales con que cuenta este Ayuntamiento dentro del proceso judicial del que es parte.

Por lo anterior, analizada que fue la causal de reserva de la información concerniente a los puntos antes citados; así como el daño que produciría la entrega, o proporcionar o divulgar la misma; se determina que **dicha justificación no resulta suficiente** para los que ahora resolvemos, en razón de que el sujeto obligado no precisa si en este momento se substancian procedimientos de responsabilidad, denuncias, juicios de garantías, o cualquier investigación que dé certeza que de proporcionar la información ésta ponga en riesgo dichos trámites judiciales o procedimientos administrativos; aunado a ello, atendiendo a la materia de solicitado no se puede considerar que la información fue generada a raíz de los mismos, sino por el contrario se advierte que tuvo vida jurídica independiente, por lo que se estima que **no ha lugar a la reserva**.

Así, **deberá** realizar la respectiva gestión con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, de acuerdo a sus facultades y funciones, debiendo señalar que puntos le corresponderían, así como los oficios de gestión de requerimiento y de respuesta, y proporcionar la información, debiendo proteger datos personales en caso de que los contenga, o en su defecto declarar la inexistencia conforme al 86 Bis de la ley de la materia; a esta última premisa se señala al sujeto

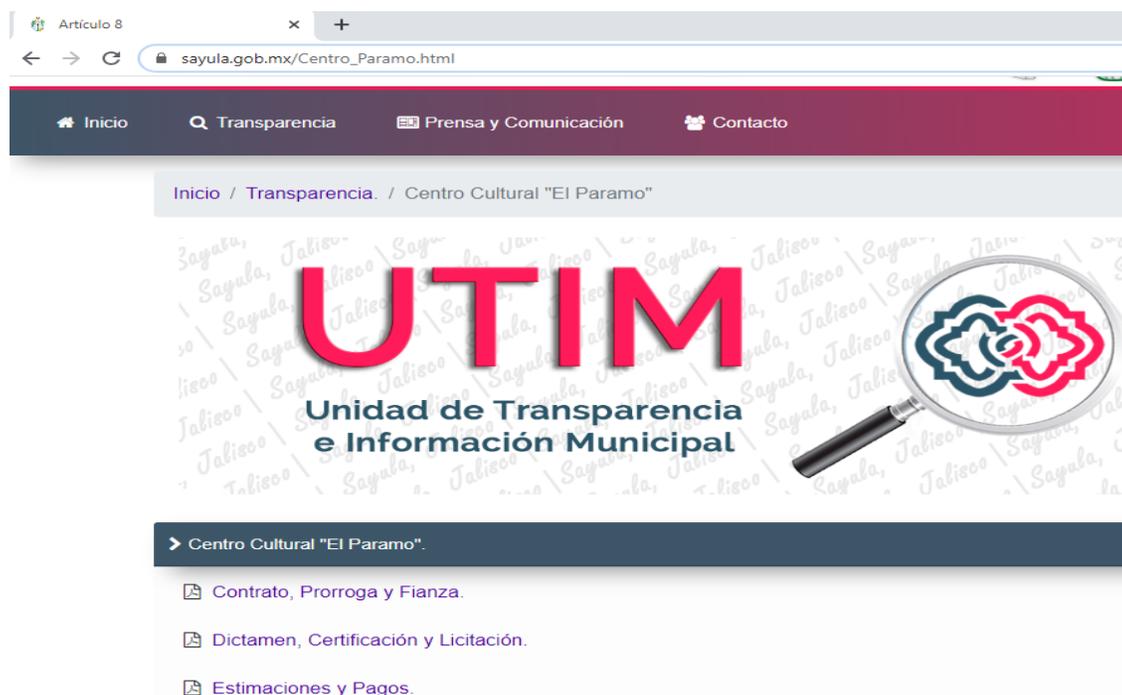
obligado que una vez que el mismo clasificó la información se presume la existencia de la misma.

Ahora bien, en cuanto a los puntos **6 fracción b inciso i, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 20**, de los cuales el sujeto obligado **emitió un pronunciamiento**, del cual no brinda certeza que área generadora o poseedora conoció de lo solicitado, solo se advierte la respuesta por parte del Director de Transparencia, sin que esta ponencia instructora pueda corroborar las gestiones realizadas para dicha determinación.

De tal, forma que **no es posible saber si el sujeto obligado turnó el requerimiento que nos ocupa a las unidades administrativas competentes para conocer de lo petitionado**, por lo cual no se tiene certeza de que se haya cumplido con el procedimiento de búsqueda y entonces la respuesta carece de certeza.

Por lo cual **deberá** efectuar una nueva búsqueda con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, de acuerdo con sus facultades y funciones, debiendo señalar que puntos le corresponderían a cada área, así como los oficios de gestión de requerimiento y de respuesta.

En relación al punto **14**, de la respuesta se advierte que proporciona un link en el cual puede consultar la cantidad de dinero invertido en renovaciones de los últimos cinco años, por lo que la ponencia instructora revisó la liga https://sayula.gob.mx/Centro_Paramo.html, de la cual se advierte:



Del punto **18**, la respuesta fue que las declaraciones patrimoniales se publican en la liga <http://sayula.gob.mx/Articulo8FVz.html>, señalando el recurrente como agravio que en las ligas proporcionadas no está la información solicitada, por lo que se hizo la inspección a dicho link, obteniendo los siguientes resultados:



En ese sentido, se estima que **le asiste la razón a la parte recurrente** ya que el link proporcionado remite a información que no corresponde con lo solicitado, por lo que **deberá** de hacer entrega de la información solicitada en la liga correcta.

Ahora bien, de los puntos, **19 y 20** si bien el sujeto obligado se pronunció, se advierte que deberá de realizar un nuevo pronunciamiento en base a las consideraciones realizadas anteriormente, esto es, a la nueva respuesta que proporcione en cumplimiento a la presente resolución.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta parcialmente fundado, ya que si bien es cierto se notificó una “respuesta a todos los puntos” ésta no garantiza el derecho de la parte solicitante, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta de la totalidad de los puntos, conforme a lo

señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Asimismo, se apercibe al Director de Transparencia del Sujeto obligado, para que, en lo sucesivo de cumplimiento con lo establecido en la Ley de la materia, y remita los informes de contestación a los recursos de revisión en el término otorgado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta respecto de la totalidad de los puntos conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Asimismo, se apercibe al Director de Transparencia del Sujeto obligado, para que, en lo sucesivo de cumplimiento con lo establecido en la Ley de la materia, y remita los informes de contestación a los recursos de revisión en el término otorgado

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 488/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE MAYO DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 18 DIECIOCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
HKGR/XGRJ